

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 21 de agosto de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha veintiún de agosto de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 720-2017-R.- CALLAO, 21 DE AGOSTO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 106-2017-ST (Expediente N° 01033321) recibido el 08 de junio de 2017, por medio del cual la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos remite el Acuerdo N° 017-2016-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios sobre sanción de carácter suspendida al exfuncionario Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Los actuados se sustentan en los siguientes documentos:

- 1.1. TD. N° 002-2011-CU del 17 de enero de 2011, transcribiendo acuerdo de la sesión ordinaria de Consejo Universitario del 14 de enero de 2011, en el cual se encarga a la Oficina de Asesoría Legal reabra el caso sobre Clonación de Recibos. (copia)
- 1.2. Informe Legal N° 071-2011-AL recibido el 31 de enero del 2011 (copia)
- 1.3. Oficio N° 001-2011-CEPAD-VRA (Expediente N° 01689) recibido el 01 de marzo del 2011 (copia)
- 1.4. Informe N° 003-2011-CEPAD-VRA de fecha 26 de julio del 2011 (copia)
- 1.5. Oficio N° 007-2011-CEPAD-VRA (Expediente N° 02511) recibido el 02 de agosto del 2011 (copia)
- 1.6. Resolución N° 897-2011-R del 07 de setiembre de 2011 (copia)
- 1.7. Informe N° 001-2012-CEPAD-VRA de fecha 05 de junio del 2012 (copia)
- 1.8. Resolución N° 781-2012-R del 17 de setiembre de 2012 (copia)
- 1.9. Oficios N°s 764-2012-OSG, 1014-2014-OSG, 1045-2014-OSG y 1161-2014-OSG (copia)
- 1.10. Resolución N° 00551-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 30 de abril de 2015 (Expediente N° 01025246), recibido el 07 de mayo de 2015. (copia)
- 1.11. Informe Legal N° 230-2015-AL recibido el 15 de mayo de 2015 (copia)
- 1.12. Resolución N° 351-2015-R del 11 de junio de 2015
- 1.13. Oficio N° 024-2015-SEC.TEC/UNAC (Expediente N° 01026886) recibido el 19 de junio de 2015
- 1.14. Oficio N° 557-2015-OSG del 23 de junio de 2015
- 1.15. Informe Técnico N° 012-2015-ST del 07 de agosto de 2015 (copia)
- 1.16. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 008-2015-CEIPAD
- 1.17. Escrito del señor EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA (Expediente N° 01033321) recibido el 29 de diciembre de 2015.
- 1.18. Acuerdo de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 017-2016-CEPAID del 10 de junio de 2016
- 1.19. Oficio N° 106-2017-ST recibido el 08 de junio de 2017
- 1.20. Escrito del señor EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA (Expediente N° 01050337) recibido el 12 de junio de 2017.
- 1.21. Informe Legal N° 553-2017-OAJ recibido el 11 de julio de 2017

2. IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO:

El exfuncionario Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA en calidad de ex Jefe de la Unidad de Registro Contable en la Oficina de Tesorería, asignado actualmente a la Dirección General de Administración.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA.

Se le imputa al ex funcionario la presunta infracción de no haber actuado diligentemente en sus funciones, en los hechos relacionados al caso de “clonación de recibos”, incumpliendo lo dispuesto en el Art. 39 Inc. a) del Capítulo V del Título III de la Ley N° 30057 en relación a las obligaciones de los servidores civiles como: “cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público”, y el Art. 85° inc. c) del Capítulo I del Título V de la acotada Ley, sobre faltas de carácter disciplinario como son “la negligencia en el desempeño de las funciones”;

4. MEDIO PROBATORIO

Se tiene como prueba pre constituida “El Examen realizado al Informe Económico del Curso de Actualización Profesional presentado por la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos correspondiente al ejercicio 2006” y la TD. N° 002-2011-CU, en la que se transcribe el acuerdo tomado de reabrir el caso de proceso administrativo disciplinario sobre la denuncia por el caso de recibos, involucrados entre otros funcionarios y servidores, el Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA para que sea derivado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y RECOMENDACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE

Que, el Art. 90 de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recurso humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal de Servir. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recurso humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”;

Que, de conformidad con el Art. 102 del Reglamento de la Ley N° 30057 que menciona “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución; asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjunto al expediente”; en consecuencia, teniendo la documentación sustentatoria, la normatividad vigente, le corresponde al Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA en calidad de exjefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería la sanción de suspensión de 12 meses sin goce de haber, siendo esta de carácter suspendida debido a que dicho funcionario ya cumplió con anterioridad la citada sanción mediante la Resolución N° 781-2012-R;

6. FALTA IMPUTADA:

Para el presente caso el ex funcionario Lic. Adm. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA no habría sido diligentemente en el cumplimiento eficiente de sus funciones, al ser sus funciones específicas las de evaluar las actividades de su Unidad, así como realizar un análisis de los procesos de ingresos recaudados mensualmente, y se haya escapado en un ejercicio serio y exhaustivo la detección de clonación y otras irregularidades encontradas, siendo este hecho un factor determinante para presumir los indicios de negligencia funcional, faltas que contribuyeron a un perjuicio económico de esta Casa Superior de Estudios ascendente a S/. 59,668.00 más aún en descargos anteriores el ex funcionario admite que era una de sus funciones las de recepcionar los cargos de los recibos originales y el listado de lo recaudado diariamente para luego proceder a efectuar un consolidado de los ingresos para los depósitos en la cuenta corriente de las Facultades y el Centro Preuniversitario;

Por lo expuesto, la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, recomienda la sanción de suspensión de 12 meses sin goce de haber siendo esta de carácter

suspendida debido a que el referido ex funcionario ya cumplió con anterioridad la citada sanción, en estricta aplicación del principio Non Bis in Idem acogida por nuestra normatividad;

7. OPINIÓN DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA:

Analizados los actuados, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 553-2017-OAJ señala que en el presente caso debe concebirse la aplicación del Principio de Razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora contemplado en el Título IV del Capítulo III del Procedimiento Sancionador, en el Art. 245° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS de fecha 20 de marzo de 2017, que señala que *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señala a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción que; y, g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”*; en tal sentido, se consigna en el acotado Informe Legal que *“... en tal sentido, del artículo en mención, como lo sostiene Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, décima edición 2014, señala que “(...) cuando se ejerce dicha potestad, la autoridad debe estar atenta a evitar los dos extremos agraviantes a este principio: la infra punición y el exceso de punición. El primer defecto está constituido por la punición diminuta o pequeña que implica afectar de manera ridícula al infractor, de modo que la sanción no llegue a ser disuasiva (...). El otro extremo que el principio de razonabilidad debe evitar es la punición arbitraria o exceso de punición”; de esta manera, cuando la administración trata de imponer una sanción a una persona previamente debe desarrollarse dentro de los estándares de un debido proceso, donde la determinación de la comisión de la infracción imputada quede comprobada por su ilicitud a la normativa general o especial, sea de manera directa (cuando la autoridad revista capacidad idónea para la actuación especial de los medios probatorios ofrecidos y recabados) o indirecta (por un órgano regulador que contenga competencia exclusiva dictaminada por ley), para elegir la medida aflictiva aplicable al administrado entre las sanciones autorizadas por ley a la administración”*;

Que, conforme señala el Informe Legal, *“...en relación a lo anterior, se encuentra ligado implícitamente el Principio de Proporcionalidad, en tal sentido tal y como sintéticamente explica Morón Urbina, supone una correspondencia entre la infracción y la sanción, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas que procesalmente se convierte en una regla de ponderación, moderación y funcionalidad; además, se colige en ser una regla de discrecionalidad limitada para la autoridad administrativa, en la medida que será la jurisdicción contencioso-administrativa la que controle, en su caso, la adecuada aplicación de las medidas sancionadoras por la autoridad sancionadora competente, por lo que ésta no ejerce no ejerce sus funciones de manera totalmente libre, sino sujeta a unos parámetros previamente delimitados y posteriormente revisados, en caso de que ello fuere necesario, es decir, la correlación sistemática que debe existir entre la infracción cometida y la sanción a disponerse contra el administrado, no siendo ni infra ni supra punitiva”*; señalando que *“Sobre el particular, cabe indicarse que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para el presente caso, viene en trascendente por cuanto la administración, dígame de la UNAC, al iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado debe reunir todos los elementos de prueba que vinculen al administrado con la falta, teniendo todas las prerrogativas para investigar y/o sancionar, en la medida que se encuentra investida con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta qué hechos constituyen tal infracción (no solamente el contraste y cotejo de documentos), y cuál es la gradualidad de prognosis de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para mí por una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición; es decir, la liberalidad de la potestad sancionadora de la autoridad no debe encaminarse a determinar una sanción sin conocer exactamente qué proporción ha sido lesionado el bien jurídicamente protegido”*; *“Acercas del principio NON BIS IN ÍDEM en el ámbito administrativo “Nadie puede ser sancionado en base a los mismos hechos con dos o más sanciones administrativas”*;

Que, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que *“El contenido material del non bis in ídem implica la interdicción de la sanción múltiple por lo mismo, precisándose que a juicio de la doctrina mayoritaria*

*rige cuando concurre la llamada triple identidad: de **sujeto, hecho y fundamento**. De modo semejante lo expresa el TC peruano, en la sentencia emitida en el Exp. N° 2050-2002AATC, señalando que "En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción puesto que tal poder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, de hecho y de fundamento"; asimismo, indica que "La administración pública debe aplicar los Principios establecidos en el artículo 246° numeral 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS dentro de los cuales se encuentra el principio del Non Bis In Idem"; señalando que "El concepto fundamental de este Principio es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un hecho que fue sancionado por otra autoridad administrativa o judicial"; advirtiendo al respecto la Oficina de Asesoría Jurídica que "... contra el exfuncionario Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA no se ha emitido Resolución de sanción que haya quedado FIRME, al haberse declarado nulo el proceso administrativo que alude al referido exfuncionario y que al retrotraerse se dio curso al presente proceso, por lo que no se aplica el Principio Non Bis In Idem en el caso materia de autos";*

Que, el Art. 85 de la Ley N° 30057 señala como faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor. d) La negligencia en el desempeño de las funciones. e) El impedir el funcionamiento del servicio público. f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes. h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro. i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta. j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública. l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública. m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica. n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros. p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente. q) Las demás que señale la ley;

Que, asimismo, el Art. 87° de la Ley N° 30057, señala que la determinación de la sanción a las faltas aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. d) Las circunstancias en que se comete la infracción. e) La concurrencia de varias faltas. f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. g) La reincidencia en la comisión de la falta. h) La continuidad en la comisión de la falta. i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso; bajo tales concepciones, el Art. 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88° de la ley: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Correspondiendo para el caso de los ex servidores la sanción de inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco años (5), de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444;

Que, el Art. 90° de la Ley N° 30057 establece la sanción de suspensión señalando: *La suspensión y la destitución "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta, debiendo ser aprobada por el titular de la entidad pública. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y puede ser impugnada, siendo resuelta por el Tribunal del Servicio Civil";*

Que, el Art. 98° del Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, señala las faltas que determinan sanción disciplinaria: 98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente. 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias: a) Usar indebidamente las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales. b) Incurrir en actos que atenten contra la libertad sindical conforme Artículo 51 del presente Reglamento. c) Incurrir en actos de nepotismo conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento. d) Agredir verbal y/o físicamente al ciudadano usuario de los servicios a cargo de la entidad. e) Acosar moral o sexualmente. f) Usar la función con fines de lucro personal, constituyéndose en agravante el cobro por los servicios gratuitos que brinde el Estado a poblaciones vulnerables. g) No observar el deber de guardar confidencialidad en la información conforme al Artículo 156 k) del Reglamento. h) Impedir el acceso al centro de trabajo del servidor civil que decida no ejercer su derecho a la huelga. i) Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad. j) Las demás que señale la ley. 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo; asimismo, el Art. 103° del acotado Reglamento, sobre Determinación de la sanción aplicable, señala que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título. b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley;

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la Comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento meditación mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año; al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de L N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de sus principios el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, señala el Informe Legal N° 553-2017-OAJ *"Que en el presente caso debe tenerse en cuenta que mediante Resolución N° 0551-2015-SERVI/TSC Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 30.04.15, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones N° 897-11-R y 781-2012-R expedidas por la UNAC, por lo cual se declaró la nulidad de todo el procedimiento administrativo hasta la emisión de la Resolución N° 897-2011-R-Callao, no existiendo a la fecha Resolución de sanción firme respecto de los hechos que se le ha imputado al Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA por lo que, al solicitar la IMPROCEDENCIA del Acuerdo de la Comisión alegando que ha cumplido con la ejecución de la sanción constituye un error de apreciación por parte del solicitante";* asimismo, *"Que, el Principio NON BIS IN ÍDEM no resulta aplicable al caso de autos, al no existir resolución administrativa firme por parte de la administración que haya emitido pronunciamiento sobre la sanción que pudiera corresponder a EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA por los hechos materia de imputación, que se detallan en el Acuerdo de la Comisión N° 017-2016-CEIPAD de fecha 10.06.16. No verificándose la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento al no haberse emitido a la fecha*

resolución de sanción. Por lo que, subsiste la potestad sancionadora para emitir pronunciamiento en uso de sus atribuciones y conforme a lo normado en la Ley Servir – Ley 30057 y su Reglamento”;

Que, el Informe Legal indica “Que por otro lado, si bien el ex funcionario Lic. Eduardo Guillermo Toledo cumplió una suspensión sin goce de haber de doce meses en forma efectiva durante el período comprendido del 01.10.12 al 30.09.13, bajo un procedimiento administrativo que fue declarado nulo por SERVIR posteriormente, y que al retrotraerse los actuados, es que se apertura el presente proceso y culmina con una **sanción similar de doce (12) meses**, recomendada por el CEIPAD, en consecuencia, habiéndose efectivizado la sanción de suspensión sin goce de haber contra el ex funcionario en fechas 10.10.12 al 30.09.13 en mérito a la Resolución N° 781-2012-R en cumplimiento de lo establecido en el entonces artículo 216.1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General “La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado**”, no obstante el proceso administrativo fue declarado posteriormente NULO por SERVIR con resolución número 00551-2015-SERVIR/TSC-primera sala de fecha 30.04.2015, y a efectos de la presente, resulta **INEJECUTABLE la sanción impuesta de 12 meses**, por haber cumplido una sanción efectiva el Lic. Eduardo Toledo Villanueva por los mismos hechos en fecha anterior a la impuesta por la CEIPAD”; añadiendo “Que en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad se tiene que la UNAC ha recabado todos los elementos de prueba que vinculan al imputado con la falta imputada teniéndose que está acreditado que el Lic. EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA no ha sido diligente en el cumplimiento eficiente de sus funciones, a pesar de tener pleno conocimiento de que eran parte de sus funciones específicas las de evaluar las actividades de su Unidad, así como realizar un análisis de los procesos de ingresos recaudados mensualmente, no habiendo advertido en el ejercicio serio y exhaustivo la detección de clonación y otras irregularidades encontradas, factor determinante para presumir los indicios de negligencia funcional, que ha acarreado a Universidad Nacional del Callao, un perjuicio económico ascendente a S/. 59,668.00 soles. Por lo que la sanción recomendada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEIPAD guarda razonabilidad y proporcionalidad con la falta y perjuicio irrogado a la Universidad Nacional del Callao, resultando improcedente la solicitud presentada con fecha 12.06.17”;

Que, por lo expuesto en su Informe Legal N° 553-2017-OAJ, señala la Oficina de Asesoría Jurídica que “Estando a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios que propone **POR UNANIMIDAD sancionar con DOCE (12) MESES SIN GOCE DE HABER** al ex funcionario Lic. **EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA**, ésta resulta **INEJECUTABLE** por haber sido efectiva una sanción similar por los mismos hechos en el período comprendido del 01.10.12 al 30.09.13 por el citado ex funcionario; en tal sentido, corresponde al Titular de la Universidad emitir la resolución de conformidad al artículo 103° del reglamento de la Ley N° 30057 y el numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GOGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y a las consideraciones expuestas”;

Estando a lo glosado; al Acuerdo N° 017-2016-CEIPAD de fecha 10 de junio de 2016 de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios; al Informe Legal N° 553-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de julio de 2017, y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **IMPONER** la sanción de suspensión por 12 meses sin goce de haber al ex funcionario Lic. Adm. **EDUARDO GUILLERMO TOLEDO VILLANUEVA** en condición de ex Jefe de la Unidad de Registro Contable de la Oficina de Tesorería, de conformidad a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Acuerdo N° 017-2016-CEIPAD del 10 de junio de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; sanción que deviene **INEJECUTABLE** por haber sido efectiva una sanción similar, por los mismos hechos, en el período comprendido del 01 de octubre de 2012 al 30 de setiembre de 2013, conforme a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 553-2017-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Tesorería, Dirección General de Administración, Oficina

de Asesoría Jurídica, Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, Unidad de Remuneraciones, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, EPG, OCI, OFT, DIGA, OAJ,
cc. CEIPAD, ORRHH, UE, UR, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado.